

de la zona, cuyos objetivos, contenido y procedimiento de elaboración son los establecidos en el artículo 4, apartados 3 y 4, y artículo 6, respectivamente, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Art. 5.º Durante la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona previsto en el artículo anterior, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión, que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica, que haga imposible o dificulte de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan, sin informe favorable de la Administración actuante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Dado en Madrid a 19 de julio de 1990.

AGAPITO RAMOS,
Consejero de Presidencia

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente

503

DECRETO 97/1990, de 5 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, por el que se establece un régimen de protección preventiva para el espacio natural de «El Carrizal de Villamejor», en el término municipal de Aranjuez.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, previene en su artículo 24 que, cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, se establecerá un régimen de protección preventiva para dicha zona.

La preocupación de la Consejería de Presidencia, a través de la Agencia de Medio Ambiente, por la defensa del espacio natural constituido por la finca «El Carrizal de Villamejor», en el término municipal de Aranjuez, enclave de singulares características actualmente amenazado de desaparición, entre otras acciones por unas obras de encauzamiento del arroyo de Martín Román, iniciadas por la propiedad de la finca y que afectan a la zona, hace que resulte necesario el establecimiento de un régimen de protección preventiva para dicho carrizal.

La importancia de «El Carrizal de Villamejor» radica en que es un lugar donde se alberga una planta de saladar denominada «Sapina», que tiene un carácter endémico.

De igual forma, el carrizal tiene un interés excepcional desde el punto de vista de la avifauna, tanto para aves nidificantes, como es el caso de la avefría y el aguilucho lagunero, especie protegida, escasa en la Comunidad de Madrid y catalogada como «en peligro» por la Unión Internacional para la Conservación de los Recursos Naturales, como para especies migratorias que utilizan el área como lugar de descanso.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 5 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Es objeto del presente Decreto el establecimiento de un régimen de protección preventiva para el espacio natural de «El Carrizal de Villamejor», en el término municipal de Aranjuez, de la provincia de Madrid, siendo de aplicación a los terrenos que se comprenden en la delimitación contenida en el plano que se incorpora como anexo único al presente Decreto.

Art. 2.º Los terrenos a los que hace referencia el artículo anterior lindan: Al norte, con el Canal de las Aves, en una longitud aproximada de 560 metros lineales; al noroeste, con el camino en una longitud aproximada de 300 metros lineales, hasta la carretera N-400 y continúa por la acequia aproximadamente 450 metros lineales, hasta su intersección con la siguiente delimitación; al sureste, en el resto de la finca «El Carrizal de Villamejor» en una longitud aproximada de 550 metros lineales, y al suroeste, desde el vértice anterior, a través de la acequia de riego hasta la N-400, kilómetro 20,500, y a partir de ese punto hasta la intersección del Canal de las Aves, siguiendo el camino que cierra el perímetro.

Art. 3.º Los titulares de los terrenos afectados están obligados a facilitar información y acceso a los representantes de la Administración, con el fin de verificar la existencia de factores de perturbación.

Art. 4.º La Agencia de Medio Ambiente elaborará, en el plazo máximo de un año, un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, cuyos objetivos, contenido y procedimiento de elaboración son los establecidos en el artículo 4, apartados 3 y 4, y artículo 6, respectivamente, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Dicho Plan incluirá las medidas necesarias para restaurar aquellas zonas de interés ecológico que se encuentren deterioradas.

Art. 5.º Durante la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona prevista en el artículo anterior, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión, que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica, que haga imposible o dificulte de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan, sin informe favorable de la Administración actuante.

Art. 6.º La realización de actos que supongan un deterioro o alteración del espacio natural protegido y que dificulten la consecución de los objetivos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y con la legislación específica que resulte aplicable. En todo caso el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estar previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. El infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1990.

JAIME LISSAVETZKY,
Consejero de Presidencia,
P. D. (Decreto 95/1990, de 3 de diciembre)

LUIS A. CENDRERO,
Presidente en funciones
(Decreto 94/1990, de 29 de noviembre)

BANCO DE ESPAÑA

504

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de enero de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	97,160	97,404
1 ECU	130,377	130,703
1 marco alemán	63,218	63,376
1 franco francés	18,634	18,680
1 libra esterlina	184,759	185,221
100 liras italianas	8,416	8,438
100 francos belgas y luxemburgueses	306,873	307,641
1 florin holandés	56,075	56,215
1 corona danesa	16,415	16,457
1 libra irlandesa	169,238	169,662
100 escudos portugueses	70,732	70,910
100 dracmas griegas	60,424	60,576
1 dólar canadiense	84,065	84,275
1 franco suizo	75,086	75,274
100 yens japoneses	70,956	71,134
1 corona sueca	16,970	17,012
1 corona noruega	16,159	16,199
1 marco finlandés	26,277	26,343
100 chelines austriacos	899,025	901,275
1 dólar australiano	75,256	75,444